

21 dicbre 1908.

117

**PENITENCIARIA DE LIMA**



*Cumplido*

**TESTIMONIO DE CONDENA**

Año de 191 .....

Rematado José Oro Patón ..... Filiación N° 2311 ..... Celda N° 40

Delito Homicidio .....

Pena Diez años .....

Comienza la condena el mes de mayo 1908 .....

Termina la condena el el mes de mayo 1908 .....

Juez Dr. Juan P. ... .....

Juzgado ... .....

118

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Ysidoro Patón* Filiación No. 23 // Celda No. 40

Delito *Homicidio*

Penal *diez años (10)*

Comienza la condena *Marzo 24 de 1908.*

Termina la condena el *24 de Marzo de 1918.*  
*Tribunal - Lima - José R. S. Romero.*

EL SECRETARIO

119

Ministerio de Justicia, Instrucción  
y Culto.

Dirección General.

Lima, 20 de Noviembre de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

484073.

Con fecha 16 del presente mes se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Isidoro Patrón la pena de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean diez años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ocho.--Díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascriba á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ma a 24 de Noviembre 1908.

Sequiere copia del testimonio  
de su referencia en el libro respec-  
tivo y archivarle con el original

Portillo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

García J. P. Quenas Suyo

Escribano de Estado adscrito al juzgado del crimen que despacha el Sr. Jefe de la Corte de Apelaciones Sr. Doctor Don José R. Romero

Instancia de apelación

Certifico: que en el juicio seguido de oficio contra Pedro Paton por homicidio se encuentran los actuados del tenor siguiente:

En la causa criminal de oficio contra Pedro Paton por homicidio en la persona de Rufino Salazar verificada el día veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado en esta población. Fui desahogado y resultando de autos que se remite a la Carcel el citado Paton a merito del delito de que se le acusa en el parte de la policía de fogajeis se expidieron los autos sobre proceso de fogajeis una vez practicadas en seguida su instrucción: que practicadas las diligencias del sumario, se termino este con el auto de fogajeis veinte y nueve de vuelta por el que se libró mandamiento de prision contra el encausado y concuerda este se le tome su confesion a fogajeis cuarenta y una vez parandose al plenario que concuerda la acusacion y defensa que con el auto en esta estacion se recibio la causa a prueba a fogajeis cuarenta y siete vuelta y vencidos el termino sin



que que se halla pronunciado alguna  
por las partes, se encuentra esta en es-  
tado de sentenciada y considerando Pri-  
mo: que el acusado tanto en su ins-  
tructiva como en su confesion referi-  
das, así como en el caso de fojas  
veintá y dos vuelta se declara cate-  
goricamente autor de la muerte de  
expresado Salazar alegando solo en  
su favor la excitacion de los celos por  
las relaciones ilícitas que este había  
llegado a establecer con su antigua  
concubina al punto de haber tenido  
que separar a esta de su casa y  
la agresion que sin motivo le hizo  
el axis a trompado viéndose precisado  
a defenderse con la chaveta que lle-  
vaba consigo, con la que lo hirió  
y se produjo la muerte. Segundo  
que esta confesion en cuanto haber  
causado muerte a Salazar, esta rebas-  
tada con todas las declaraciones que  
abran en el proceso, especialmente  
con la del testigo presencial Antonio  
Bazan de fojas diez y nueve vuelta  
que vio a Patron con la chaveta  
en la mano y a Salazar tirado  
en el suelo herido y empunado  
luego la furga el primero, y la de  
Don Juan Repetto de fojas veintá y



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

cuya casa fue arrojada por el homicida la chaveta cuando fugaba y en el reconocimiento del arma por el ejecutado a fojas diez vuelta, así como también pericial de fojas once vuelta certificado médico de fojas diez y seis y partida de defunción de fojas veinte y una, que acreditan el cuerpo del delito. **El caso:** que dicha confesión corroborada con los demás medios probatorios que quedan expuestos hacen prueba plena contra el acusado conforme al artículo ciento cinco del Código de Ejecución Penal. **El veredicto:** que en respecto a los motivos de exculpación y atenuación a que se acoge el reo, el primero en cuanto a la legítima defensa no hay prueba alguna que apoye su dicho; revelando antes bien lo contrario, el hecho de haberlo invitado poco momentos antes del acontecimiento a tomar una copa de fierro en una pulpería de la vecindad que fue tomada y bebida por Patron y en la significativa circunstancia de haberse provisto en este acto de la conocida chaveta como refiere ambas cosas está en su arrojada instrucción lo que quiere decir que fue el quien

se preparó y no Salazar, esto apor-  
te de que en el caso mas favorable  
de ser cierta la defenza no podia  
eximirlo de responsabilidad por no  
cumplir las condiciones fijas deter-  
minadas en el mismo cuarto del ar-  
tículo octavo del Código Penal Quin-  
to: que en cuanto a la causal ate-  
nuante por los celos, su dicho en  
ley de estas acreditadas con alguna  
probanza, esta desmintió en las  
declaraciones de fojas treinta y una  
y fojas treinta y tres vuelta, y en la  
circunstancia muy notable de ha-  
ber vivido por más de quince e  
~~seis~~ siete días tranquilamente en  
el mismo callijón donde también  
habitaba su despedida en Cuba  
na y haberse encontrado a ti me-  
nos en diversas ocasiones con su  
contendos, sin que hubiera habido  
entre ellos tropiezo alguno. Sexto:  
que de lo expuesto en el proximo  
considerando, se deduce claramente  
que la prueba plena de la culpabi-  
lidad del procesado queda en pie, y  
que haya razón alguna que la desvan-  
tue, y que en consecuencia, debe castigarse  
según como lo manda la primera parte  
del artículo cinco ocho del Código de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

4

Enjuiciamientos Penal. Séptimo:  
 que el delito imputable al acusado,  
 es el de homicidio señalado en el  
 artículo doscientos treinta del  
 Código Penal, y debe imponerse  
 la pena que esta ley establece en  
 el término máximo por lo dispuesto en  
 la última parte del artículo cuaren-  
 ta y cuatro del Código que acaba de  
 editarse. Por tales fundamentos, y  
 demás que fluyen del proceso-fallo,  
 administrando justicia a nombre de  
 la Nación, que debo condenar como  
 condenado al rev. Teodoro Patron a  
 la pena de penitenciana en tercer  
 grado término máximo o sean doce  
 años de esta y a las accesorias de in-  
 habilitación, interdicción y sujeción  
 a la vigilancia de la autoridad  
 en la forma y por el tiempo que de-  
 termina el artículo treinta y cinco  
 del Código Penal con descuento de  
 la carcelera sufrida; de manera,  
 que la pena comensará a contarse  
 a partir del veinticuatro de Marzo  
 del año corriente. Por esta mi sen-  
 tencia, que se convalidará si no fuere  
 apelado, definitivamente juzgando,  
 así lo pronuncio, mando y firmo  
 en Lima, Junio once de mil novecien-



Los ocho. José Rfo Romero. Dio  
y pronunció la sentencia que pre-  
ceda el señor Ches que la suscri-  
be estando haciéndose audiencia  
pública en la sala de su despa-  
cho como lo tiene de uso y costum-  
bre, la misma que fue publicada  
según ley a las tres de la tarde  
del día de su pronunciamien-  
to, en presencia de los testigos  
Don Manuel A. Cruzet y Don Luis  
F. de Cuesta; copié. Javier F. Quenias  
Quijín. = Lima, doce de Agosto de  
mil novecientos ocho. = Vistos, con  
lo expuesto por el señor Fiscal,  
y atendiendo a que favorecen al reo  
las circunstancias atenuantes  
de la obcecación producida por una  
pasión violenta y de la provocación  
de parte del agraviado, las que nun-  
siona en su instructiva y que  
deben tomarse en cuenta por fun-  
darse en el mérito de la confesión  
la prueba de la delincuencia. revo-  
caron la sentencia de fojas cua-  
renta y ocho, fecha once de Junio  
de sete años; impusieron a Psi-  
doro Quispe, reo del delito de ho-  
micidio la pena de penitenciaría  
en tercer grado, término mínimo

Sentencia  
amista



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Resolución  
Suprema

o sea diez años, que se contarán desde el veinticuatro de Marzo de este año; y las accesorias que en dicha sentencia se indican, y los devolvieron = Vega = Polar = Garcia = Urbaira = Dier Canseco = Se publicó conforme a ley = José Varela Orbegoso = El infrascripto = Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en el juicio seguido contra Sidor Patron, por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima, quince de Setiembre de mil novecientos ocho = Vistos: con lo expuesto por el ministro Fiscal; declararon, no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y siete, su fecha doce de Agosto último que, revocando la de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, su fecha once de Junio del año en curso, impone a Sidor Patron la pena de penitenciaria en tercer grado, término mínimo o sea, diez años; con lo demás que contiene, y los devolvieron = Guzmán = Almoro = Villanar = León = Almenara = Se publicó conforme a ley = Cesar de Cacerenas =



Es copia de su original que corre a fojas dos vuelta del cuaderno numero cuatrocientos, setenta y seis que queda archivado en la sala secretaria; de que artificio. Lima, diez y seis de Setiembre de mil novecientos ocho = Cesar de Caceres =  
 Auto de 1.ª Instancia } Lima, Setiembre treinta de mil novecientos ocho = Por devueltos cumplase lo ejecutoriado y en consecuencia paguense las copias de condena y hecho archivense los de la materia en la notaria de turno = Menaribarica = Ante mi = Juan Lujan = Enmendado = notivo = robustecida = significativa = o veinte = Vado = vale.

Es fiel copia de sus originales a los que me remito en caso necesario y en cumplimiento de lo ordenado en el auto inmer for respectivo y de mi deber, expido la presente después de haber confrontado y corregido con los originales en Lima, a los diez y siete dias del mes de Octubre de mil novecientos ocho.



Pomero

Juan Lujan



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

# Peticiones

de

Ysidoro Patron natural de Lima Perú,  
de cincuenta y dos años de edad, solte-  
ro, de oficio alfarero, para sambo, ojos  
pardos, nariz ancha, barba poblada,  
pelo negro pasa, de un metro sesen-  
ta y tres centímetros de estatura. Señ-  
les particulares, una cicatriz en el  
costado izquierdo de la cara y pic-  
do de viruelas. Lima. 17 de Octubre de  
1908 -



*Javier Dueñas Luján*